

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 141/2013

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 141/2013, registrado con el número de folio electrónico RR00009413, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha siete de septiembre del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información registrada con el número de folio 00249413 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requiere lo siguiente:

"Todas las evaluaciones hechas por el Instituto, desde su creación hasta el 2012 a los distintos municipios que integran el Estado".

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Se anexan las evaluaciones del 2012 realizadas a todos los municipios para su consulta.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01 800 8354224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx.”

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión registrado con el número de folio RR00009413 promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Otra vez intenté abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip, pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir, me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en sus incisos III, VI y X”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-911/13, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 139/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete de septiembre del año dos mil trece, el Consejero Instructor Alfonso Raúl Villarreal Barrera, con fundamento en los artículos 120 fracción V y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión, dando vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI-1007/2013, de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, y recibido por el sujeto obligado el día primero de octubre del año en curso, el Secretario Técnico notificó el acuerdo de admisión a la Unidad de Atención de éste Instituto, para que formulara su contestación dentro del término de Ley.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido el día ocho de septiembre de dos mil trece por la Oficialía de Partes de éste Instituto, el Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Vinculación y Vigilancia formuló en tiempo la contestación al recurso de revisión 141/2013 en los siguientes términos:

"PRIMERO: ...

... el agravio es infundado, dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icali.org.mx

fecha dieciocho de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene todas las evaluaciones a la información pública mínima hechas a los diversos municipios del Estado de Coahuila, desde la creación del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública al año 2012.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma

SEGUNDO: ...

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que antecede a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos, y tanto el suscrito como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo para interponer el recurso de revisión, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013), y concluyó el día nueve (09) de octubre del año en curso, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil

trece (2013), tal y como se advierte del acuse de recibo que obra en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el recurrente, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el hoy recurrente o los que éste Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

"Todas las evaluaciones hechas por el Instituto, desde su creación hasta el 2012, a los distintos municipios que integran el Estado".

En su respuesta el sujeto obligado señaló:

"Se anexan las evaluaciones del 2012 realizadas a todos los municipios para su consulta.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01 800 8354224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx."

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

"otra vez intenté abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip, pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir, me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde"

El sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión en cita manifiesta:

"PRIMERO: ...

... el agravio es infundado, dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha dieciocho de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene todas las evaluaciones a la información pública mínima hechas a los diversos municipios del Estado de Coahuila, desde la creación del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública al año 2012.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

SEGUNDO: ...

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso

que nos ocupa, la premisa que antecede a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos, y tanto el suscrito como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron

acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

Por lo anterior es preciso señalar que es responsabilidad de este Instituto, determinar si efectivamente el archivo remitido como documento adjunto, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información, pueda ser leído y que éste contenga la información solicitada.

QUINTO.- Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe

alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, los diversos archivos electrónicos registrados con el nombre de diagnóstico anual de IPM, siendo estos: Diagnostico Anual IPM 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como dos carpetas: Diagnósticos 2012 y Diagnósticos 2013. Al abrir la carpeta Diagnósticos 2012, aparecen tres archivos electrónicos con los nombres: Diagnostico 2° trimestre, Diagnostico 3er trimestre y Diagnostico 4° trimestre 2012. De la carpeta Diagnósticos 2013, al abrirla aparecen dos archivos electrónicos con los nombres: Diagnostico 1er Trimestre 2013 y Diagnostico 2° trimestre 2013.

Cabe señalar que dentro del contenido que aparece de cada uno de todos los archivos electrónicos anteriormente aludidos, los cuales conforman el archivo adjunto a la respuesta del sujeto obligado, se observa información de las evaluaciones realizadas a los municipios del Estado correspondientes a cada uno de los periodos señalados en los mismos, es decir del año 2005 al 2011; el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012, y el segundo trimestre de 2013.

Sin embargo, se hace constar que en la carpeta identificada con el nombre de Diagnostico 2012, no aparece el diagnostico correspondiente al primer trimestre del año 2012, y en la carpeta identificada con el nombre de Diagnostico 2013, si bien aparece el primer trimestre del año 2013, no aparece ninguna evaluación referente a los municipios del Estado correspondiente a ese trimestre, de lo cual el sujeto obligado no hace ningún pronunciamiento al respecto.

No pasa desapercibido, que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, no hace ningún señalamiento respecto al navegador que tiene que utilizarse para verificar el contenido de todos los archivos de las carpetas identificadas con el nombre de Diagnostico 2012, así como de la carpeta identificada con el nombre de Diagnostico 2013, ya que de la primera no proporciona las evaluaciones efectuadas a los municipios correspondientes al primer trimestre del año 2012, y respecto a la segunda si bien se observan diversas evaluaciones correspondientes al primer trimestre de 2013, no aparece ninguna correspondiente a los municipios del Estado, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, existe la obligación de documentar el procedimiento de búsqueda de dicha información, y del resultado que se obtenga emitir en su caso una declaración de inexistencia, toda vez que el precepto en cita establece:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concluye que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, deberá de modificar la respuesta otorgada para efecto de que oriente a la recurrente para poder tener acceso a dichos archivos electrónicos y dicho sea de paso observe el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública, respecto a las evaluaciones realizadas a los municipios del Estado correspondientes al primer trimestre

de los años 2012 y 2013, y una vez agotado dicho procedimiento, se haga del conocimiento del hoy recurrente el resultado que al respecto se haya obtenido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que la unidad de atención oriente a la recurrente para poder tener acceso a los archivos electrónicos que envía en su respuesta el sujeto obligado en términos del considerando quinto; y que este mismo tome las medidas pertinentes para localizar la información faltante y se entregue al solicitante. En caso de no encontrarla emita una declaración de inexistencia en los términos de la presente ley.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente

resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

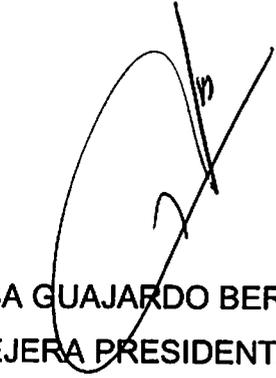
Se procederá en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, conforme al artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño, y el C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, en la sesión de Consejo General, celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), en el municipio de Guerrero, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 50 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

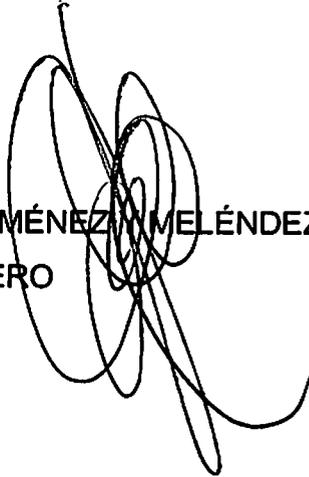


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

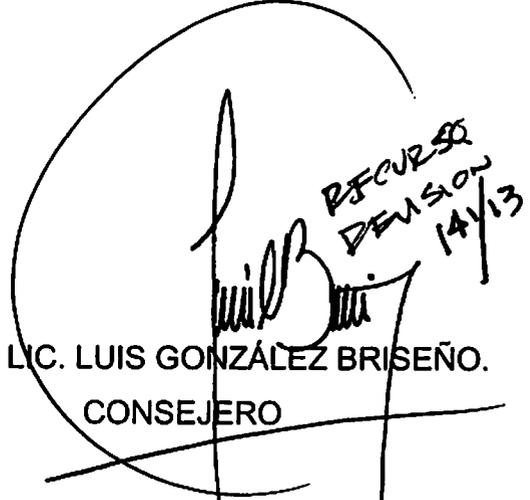
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANÍVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 141/2013.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE.- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO PAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

